

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2026

CASO 67-24-JD

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 67-24-JD/26

Resumen: En la presente sentencia, la Corte determina que no corresponde al objeto de la acción de hábeas data la solicitud de rectificación de una deuda registrada en una base de datos de una entidad financiera cuando existe controversia de las partes sobre el reconocimiento de los pagos realizados para la cancelación de un crédito, así como la pretensión de obtener una reparación económica por la falta de aquella rectificación. En el caso concreto, la Corte desestima la demanda de hábeas data al verificar que fue presentada con una finalidad desnaturalizante de la garantía, al tratarse de una solicitud de rectificación de información de cuya veracidad no existe certeza y que, por tanto, aquella debía ser juzgada en la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, se declara la invalidez de todo el proceso y se dispone su archivo. Finalmente, se declara que los jueces de la Sala de apelación que aceptaron la demanda incurrieron en error inexcusable y el abogado que la presentó incurrió en abuso del derecho.

1. Antecedentes

1.1. Actuaciones procesales

1. El presente proceso de revisión corresponde a la acción de hábeas data 09286-2020-01635, que fue remitida a la Sala de Selección por disposición del auto dictado el 27 de marzo de 2024 por el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.¹ Los antecedentes procesales del caso son los que se exponen a continuación:

1.1. El 13 de julio de 2020, los cónyuges Pablo Bolívar Muentes Alarcón y Mónica Avelina Alvarado Bardi (“**accionantes**”) presentaron una demanda de acción de hábeas data en contra del Banco del Pacífico y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).² En su demanda, entre otras pretensiones solicitaron, la

¹ En este auto el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 2180-23-EP, presentada por el Banco del Pacífico y la Procuraduría General del Estado —por separado—, específicamente en estas demandas se impugnaron tres autos dictados en la fase de ejecución de la acción de hábeas data resuelta a favor de Pablo Bolívar Muentes Alarcón y Mónica Avelina Alvarado Bardi. La referida acción extraordinaria de protección 2180-23-EP se encuentra actualmente en fase de sustanciación, por lo que aún no se ha dictado sentencia.

² Los accionantes alegaron que, en 1998, suscribieron varios créditos con el Banco del Pacífico por un monto total de USD 800 000,00 y que, como consecuencia de una demanda relacionada con dichos créditos, fueron condenados al pago de USD 416 800,00 más los intereses. Asimismo, señalaron que entre 1999 y 2002 abonaron directamente en las ventanillas de cobro de líneas de crédito la suma de USD 314 800,22 y

corrección y eliminación de la “información errónea” registrada en la base de datos del Banco del Pacífico, aduciendo que no estaba actualizada con los pagos que habrían realizado por la totalidad de un crédito contraído con dicha entidad financiera. Además, como medida de reparación, pidieron una indemnización por los daños físicos, morales y psicológicos sufridos por la falta de rectificación.

- 1.2. La Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), mediante sentencia emitida el 05 de noviembre de 2020, aceptó parcialmente la demanda, “declaró la vulneración del derecho a obtener rectificación sobre la información propia” y, consecuentemente, dictó varias medidas de reparación.³ En contra de esta sentencia, el Banco del Pacífico y los accionantes interpusieron, por separado, recursos de apelación.
- 1.3. El 05 de febrero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) negó los recursos de apelación y, en consecuencia, ratificó en su integralidad la sentencia impugnada.
- 1.4. Dentro de la fase de ejecución de la sentencia constitucional, el 05 de mayo de 2023, el juez de la Unidad Judicial dictó auto resolutorio en el que aprobó de forma parcial el informe pericial y determinó “[...] que le corresponde pagar al Banco del Pacífico S.A., la cantidad de (3,983,040.00) tres millones novecientos ochenta y tres mil cuarenta 00/100 dólares [...] por concepto de reparación económica, a los accionantes”. En contra de esta decisión, el Banco del Pacífico interpuso recurso de apelación y solicitó nulidad procesal.

que, respecto del saldo pendiente, se procedió al remate y adjudicación de un bien de su propiedad. No obstante, el Banco del Pacífico habría iniciado tres procesos coactivos adicionales en su contra, con el fin de cobrar intereses sobre valores que —según los accionantes— ya habrían sido cancelados.

³ En este contexto, la Unidad Judicial dispuso lo siguiente: “1.-) El Banco del Pacífico deberá registrar en los asientos contables, financieros e informáticos los pagos realizados por los deudores conforme consta de los documentos de pago exhibidos por la parte accionante, e iniciar por parte del banco una investigación administrativa interna para que se establezca la existencia legal de dichos pagos realizados por los deudores. 2.-) El registro anterior se debe realizar con la fecha en que se realizaron efectivamente los pagos y la venta forzosa del inmueble referido en el numeral precedente. 3.) La entidad accionada deberá remitir un informe actualizado a la Central de Riesgos del Ecuador manifestando lo dispuesto por este juzgador; y, 4.-) En virtud de que la falta de registro del pago de la deuda le es imputable a la entidad financiera demandada, y teniendo en cuenta que dicha omisión ha ocasionado un perjuicio que debe ser resarcido, conforme lo dispuesto por el último inciso del art. 92 de la [CRE], se dispone que la parte accionada repare económico a los accionantes, para la determinación del monto cúmplase con lo establecido en el art. 19 de la [LOGJCC].- Se concede así mismo la solicitud de la parte accionante de que le sea entregada toda documentación que sustente el procedimiento administrativo que ha iniciado la accionada por los motivos recogidos en esta sentencia, en lo principal del inicio de la jurisdicción coactiva.- La presente sentencia, tiene efectos inter partes”.

- 1.5. El 11 de julio de 2023, la Sala Provincial negó el recurso y la solicitud, y confirmó el auto resolutorio impugnado. Y mediante auto de 21 de julio de 2023, se pronunció respecto de los recursos de aclaración interpuestos por el Banco del Pacífico y la PGE respecto de la providencia de 11 de julio de 2023.⁴
2. El 25 de julio y el 18 de agosto de 2023, el Banco del Pacífico y la PGE, por separado, presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes providencias dictadas en la fase de ejecución: (i) auto resolutorio de 05 de mayo de 2023, (ii) auto que negó el recurso de apelación de 11 de julio de 2023; y, (iii) auto que resolvió el recurso de aclaración de 21 de julio de 2023.
3. El 27 de marzo de 2024, el Tribunal de Sala de Admisión de esta Corte admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, identificada con el número 2180-23-EP, y dispuso remitir el proceso de hábeas data 09286-2020-01635 a la Sala de Selección.
4. El 19 de junio de 2024, el Tribunal de la Sala de Selección de esta Corte⁵ seleccionó la sentencia de apelación dictada en la acción de hábeas data para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, al considerar acreditados los parámetros de “gravedad y negación de precedentes jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional”, conforme a lo previsto en el artículo 25.4 de la LOGJCC. Este caso fue identificado con el número 67-24-JD.
5. Mediante sorteo de 18 de julio del 2024, se asignó la sustanciación de la causa referida previamente al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien, el 04 de julio de 2025, avocó su conocimiento. Y el 09 de julio de 2025, requirió a Guillermo Pedro Valarezo Coello, Johann Gustavo Marfetan Medina y José Daniel Poveda Araus, integrantes de la Sala Provincial, un informe de descargo debidamente motivado sobre la posible existencia de dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia por su actuar dentro de la acción de hábeas data 09286-2020-01635. El 16 de julio de 2025, los ex jueces Guillermo Pedro Valarezo Coello y Johann Gustavo Marfetan Medina presentaron su informe motivado.

⁴ Textualmente, Galo Enrique Ramos Viteri, en calidad de Juez Titular de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Norte 2, con sede en el cantón Guayaquil, dentro de la fase de ejecución de la sentencia de hábeas data, en providencia de 04 de julio de 2025, señaló lo siguiente: “[...] OCTAVO. - Por todo lo expuesto, el suscripto juez, **SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**, dictada por el juez Reinaldo Cevallos Cercado y confirmada en segunda instancia por votos de mayoría [sic] de los jueces que conformaron el tribunal y ratificaron la sentencia de primera instancia, hasta que la Corte Constitucional se pronuncie en sentencia con la acción extraordinaria de protección presentada y pueda confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada” [énfasis en el original].

⁵ El Tribunal estuvo integrado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Karla Andrade Quevedo, y por el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

6. El 15 de diciembre de 2025, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional⁶ aprobó el proyecto de sentencia presentado por el juez ponente.

2. Competencia

7. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436.6 de la Constitución, en concordancia con el artículo 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.

3. Debate procesal

3.1. Pretensiones de la parte accionante y sus fundamentos

8. En su demanda de acción de hábeas data, los accionantes narraron los siguientes hechos:

8.1. En 1998, los accionantes suscribieron varios créditos con el Banco del Pacífico, tanto en calidad de deudores directos como deudores solidarios de la compañía FINXI S.A., por un monto total de USD 800 000,00.

8.2. Como consecuencia de una “injusta” demanda interpuesta por la entidad financiera los accionantes habrían sido condenados al pago de USD 416 800,00, más los intereses correspondientes.

8.3. Según los accionantes, entre junio y noviembre de 1999, abonaron directamente en las ventanillas de cobro de líneas de crédito del Banco del Pacífico la suma de USD 314 800,22. Además, sostienen que, respecto del saldo pendiente, habrían realizado pagos adicionales previos a los efectuados en 1999, así como en el año 2002, y que también se procedió al remate y adjudicación de un bien de propiedad de la compañía.

8.4. En 2022, pese a los pagos efectuados, el Banco del Pacífico habría iniciado tres nuevos procesos coactivos, destinados a cobrar intereses sobre montos que, a criterio de los accionantes, ya se encontraban cancelados.

8.5. El 29 de abril de 2019, los accionantes habrían solicitado al presidente ejecutivo del Banco del Pacífico la corrección de sus operaciones bancarias, con base en los pagos realizados y conforme a los soportes de pago notariados que

⁶ La Sala de Revisión estuvo conformada por los jueces constitucionales Jorge Benavidez Ordoñez, Jhoel Escudero Solís y Alí Lozada Prado.



adjuntaron. Según los accionantes, dichos documentos evidenciarían los abonos efectuados en el año 1999 para la cancelación de su deuda. No obstante, dicha solicitud no habría sido respondida.

9. Con base en los hechos descritos, los accionantes sostuvieron que la actuación del Banco del Pacífico, consistente en desconocer del pago total y oportuno que habrían realizado de su deuda, vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, a la dignidad humana y a la vida, y que la única vía para reclamar dichas violaciones es la jurisdicción constitucional.

10. Así, por no existir, según los accionantes, otra vía para reclamar su afectación sufrida, solicitaron lo siguiente:

10.1. Se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y, en consecuencia, se acepte la acción de hábeas data planteada.

10.2. Se ordene al Banco del Pacífico que disponga lo siguiente:

10.2.1. Corregir y eliminar de su base de datos la información errónea relativa a la deuda de los accionantes, por no encontrarse actualizada debido al desconocimiento del pago total y oportuno que habrían realizado de sus obligaciones, inclusive con un pago en exceso mediante la entrega de un bien que fue embargado, rematado y adjudicado a la misma entidad financiera.

10.2.2. Reconocer los pagos efectuados por los accionantes, conforme se detalla en la demanda.

10.2.3. Eliminar de sus registros los intereses generados con fecha posterior al último pago realizado para la cancelación total de sus obligaciones, el cual tuvo lugar el 19 de noviembre de 2002.

10.2.4. Eliminar el nombre de los accionantes de su lista de deudores.

10.2.5. Dejar sin efecto los juicios coactivos números BP-107-2002 y BP-112-2002.

10.2.6. Actualizar sus “equivocados” reportes a la central de riesgos del Ecuador, donde “injustamente” constaría el nombre de los accionantes como “supuestos deudores de la banca”.

10.2.7. Entregar a los accionantes toda la documentación que justifique el procedimiento legal y administrativo del embargo, remate y adjudicación del inmueble de su propiedad.

10.3. Además, como “reparación integral” por la vulneración a sus derechos, solicitaron que se ordene al Banco del Pacífico el pago de una indemnización por los daños físicos, morales y psicológicos causados a la familia de los accionantes.

3.2. Contestación del Banco del Pacífico

11. En la audiencia de segunda instancia, realizada el 28 de enero del 2021, ante la Sala Provincial, el representante del procurador judicial del Banco del Pacífico solicitó que se niegue la acción de hábeas data con base en los siguientes argumentos:

11.1. Los accionantes contrajeron una deuda con el Banco del Pacífico por un monto superior a USD 1 400 000,00, la cual, según los registros de la entidad financiera, no ha sido cancelada. Sin embargo, más de veinte años después de haber adquirido dicha obligación, los accionantes interpusieron una acción constitucional en contra del banco, alegando que la deuda fue saldada en 1999. En consecuencia, solicitan que una autoridad constitucional, carente de competencia para ello, reconozca los pagos que afirman haber realizado y ordene al banco rectificar su base de datos, eliminando el registro de la deuda, lo cual resulta improcedente a través de una acción constitucional de hábeas data.

11.2. La pretensión planteada por los accionantes en su acción de hábeas data, relativa a la extinción de una deuda respecto de la cual no existiría acuerdo sobre los pagos realizados, constituye —a criterio de la entidad financiera— un asunto de naturaleza civil que debe ser conocido en la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, sostienen que se desnaturalizaría la garantía jurisdiccional activada, la cual “está destinada únicamente a corregir datos cuando existe certeza sobre la verdad”.

11.3. La entidad financiera enfatiza que, durante los veinte años transcurridos desde la concesión del crédito a los accionantes, y pese a la existencia de procesos coactivos y su registro en la central de riesgos, estos no interpusieron ninguna acción ante la jurisdicción ordinaria con el fin de alegar el cumplimiento de su obligación y, en consecuencia, obtener una declaración jurisdiccional de extinción de la deuda.

11.4. Finalmente, la entidad financiera cuestiona la decisión de primera instancia que reconoció el pago total de la deuda con base en los comprobantes de pago presentados como prueba por los accionantes. En relación con dicha prueba, sostiene que el juez constitucional habría considerado como válidas doce notas de crédito del año 1999 que, según afirma, “no son auténticas”, pues incorporan en el margen inferior izquierdo un código contable que no existía en ese año. Alega que dicha codificación fue exigida por la Superintendencia de Bancos recién en 2002, mediante la resolución SRS-200202.

4. Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos

- 12.** La revisión, como procedimiento judicial de competencia exclusiva de la Corte Constitucional, se inicia con la selección de una sentencia dictada en un proceso de garantía jurisdiccional, cuando se considera que se cumple alguno de los parámetros establecidos en el artículo 25.4 de la LOGJCC. En consecuencia, el objeto de este procedimiento es dictar una nueva sentencia sobre la controversia planteada en la garantía constitucional respectiva y, de ser el caso, evaluar la actuación del juez que la resolvió.⁷
- 13.** La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el análisis de la acción de hábeas data exige una especial atención a las pretensiones de quien la interpone, en la medida en que estas determinan necesariamente el alcance del examen del caso, la decisión de la autoridad judicial y, de manera particular, la reparación que pueda eventualmente ordenar.⁸
- 14.** A partir del análisis de las pretensiones formuladas en la demanda de hábeas data 09286-2020-01635, esta Corte advierte una particularidad relevante: en su mayoría, estas se encuentran orientadas a obtener la corrección de la información presuntamente errónea relativa a la cancelación de su deuda en la base de datos del Banco del Pacífico, en tanto persiguen que se reconozcan los supuestos pagos realizados y, como consecuencia de ello, se elimine el registro de dicha deuda —véanse párrafos. 10.2.1 a 10.2.6 *supra*—. De manera secundaria, los accionantes solicitan además el acceso a la documentación que reposa en los registros de la entidad demandada sobre los procesos administrativos iniciados en su contra, mismos que tendría como antecedente precisamente la supuesta falta de registro de la cancelación de la deuda —véase párrafo 10.2.7 *supra*—.

⁷ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 25.

⁸ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párrs. 66 al 68.

- 15.** Si se atiende, entonces, a los hechos, a los argumentos y a la pretensión principal expuestos en la demanda de acción de hábeas data, y de conformidad con los artículos 49 y 50 de la LOGJCC, se debe responder a los siguientes problemas jurídicos:
- 15.1.** ¿Es procedente la acción de hábeas data presentada por los accionantes, considerando que esta busca principalmente corregir la información presuntamente errónea sobre la cancelación de su deuda en la base de datos del Banco del Pacífico, cuando existía una controversia sobre los pagos que habrían sido realizados para dicha cancelación?
- 15.2.** ¿Vulneró el Banco del Pacífico el derecho de los accionantes a su información personal al negar la rectificación del registro de pago de la deuda en su base de datos, así como la entrega de la documentación que reposa en sus archivos relativa a los procesos administrativos iniciados en su contra, derivados de la supuesta falta de registro de dicho pago?
- 16.** El problema jurídico detallado en el párrafo 15.2 *supra*, relativo a la presunta vulneración del derecho de los accionantes vinculados con la rectificación y acceso de sus datos personales, será analizado por esta Corte únicamente en caso de que la respuesta al primer problema jurídico formulado en el párrafo 15.1 *supra* sea afirmativa. En efecto, si del análisis se concluye que la acción de hábeas data resulta improcedente, ello constituiría razón suficiente para rechazar la demanda, sin que resulte necesario examinar la supuesta vulneración alegada, la cual, naturalmente, solo tendría lugar cuando se ha establecido que la acción de hábeas data procede.

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1.** ¿Es procedente la acción de hábeas data presentada por los accionantes, considerando que esta busca principalmente corregir la información presuntamente errónea sobre la cancelación de su deuda en la base de datos del Banco del Pacífico, cuando existía una controversia sobre los pagos que habrían sido realizados para dicha cancelación?
- 17.** La acción de hábeas data, instituida en el artículo 92 de la Constitución, tiene como fin tutelar los derechos a la protección de datos personales,⁹ a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la honra y otros derechos conexos.¹⁰ Esta garantía jurisdiccional se fundamenta en el derecho que tienen las personas para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar o anular datos que fueren erróneos o evitar un

⁹ El artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece que los datos personales son aquellos que identifican o hacen identificable a una persona natural, directa o indirectamente.

¹⁰ CCE, sentencia 687-16-EP/21, 03 de marzo de 2021, párr. 14.

uso no consentido de su información personal que afecten a sus derechos constitucionales.¹¹ Por ello, al conocer una acción de hábeas data, los jueces no pueden conocer de controversias ajenas a las finalidades mencionadas y no deben inmiscuirse en asuntos propios de la justicia ordinaria o de otras garantías jurisdiccionales.¹²

18. En efecto, el artículo 50 de la LOGJCC establece que se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: (i) cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas; (ii) cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos; y, (iii) cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.
19. Respecto del segundo supuesto, la jurisprudencia de este Organismo ha determinado que los datos son erróneos “cuando no corresponden a la veracidad de la información”,¹³ mientras que afectan derechos “cuando el titular considera que la existencia de estos atenta contra sus derechos como el honor y buen nombre, el derecho a la intimidad u otros derechos constitucionales”.¹⁴
20. Sobre esta base, y en razón del derecho a la seguridad jurídica, esta Corte ha determinado que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben precautelar que estas cumplan con su propósito de proteger derechos constitucionales.¹⁵ Las autoridades judiciales deben garantizar que el ejercicio de tales garantías se ajuste a su objeto, ámbito de protección y finalidad. En este sentido, ha señalado que las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales no pueden resolver sobre cuestiones ajenas a su objeto y de hacerlo, vulneran el derecho a la seguridad jurídica.¹⁶
21. De manera específica, respecto del conocimiento de la acción de hábeas data, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la motivación de la decisión judicial exige que las razones jurídicas expresadas por los jueces constitucionales se enmarquen dentro del objeto de esta garantía. Esto implica que “la autoridad judicial debe explicar la procedencia o no de la acción, conforme las normas o principios jurídicos, de la petición de acceder y/o conocer la información requerida por el

¹¹ CCE, sentencia 151-21-JD/24, 04 de abril de 2024, párr.18.

¹² CCE, sentencias 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 134; y, 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 39.

¹³ CCE, sentencia 55-14-JD/20, 01 de julio de 2020, párr. 35.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ CCE, sentencia 2012-22-EP/25, 16 de enero de 2025, párr. 28.

¹⁶ *Ibid.*

accionante, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación de los datos, según lo previsto en la Constitución y en la LOGJCC".¹⁷

22. En esta línea, en las acciones de hábeas data, se debe abordar el problema jurídico relativo a la procedencia de esta garantía jurisdiccional. Dicho examen es distinto y antecede al análisis sobre si ocurrió o no la eventual vulneración de derechos derivada de la negativa de acceso, actualización, rectificación o anulación de datos personales que fueren erróneos. Y este último problema, a su vez, lógicamente antecede al problema jurídico relativo a las medidas de reparación que correspondan.
23. En particular, respecto de la procedencia del hábeas data correctivo, esta Corte ha señalado que dicha garantía no procede cuando existe duda sobre el dato cuya rectificación se pretende. En este sentido, la certeza de la información constituye un criterio esencial para la procedencia de esta garantía jurisdiccional, en la medida en que su finalidad es reparar violaciones a derechos constitucionales previamente configuradas y no declarar derechos subjetivos cuya existencia se discute. La determinación de tales controversias corresponde a otros procesos de conocimiento.¹⁸
24. En el presente caso, los accionantes plantean como pretensión principal de su demanda de hábeas data la corrección de la información contenida en la base de datos del Banco del Pacífico relativa a la deuda que mantienen con dicha entidad financiera, por considerar que no se encontraba actualizada con los pagos efectuados para saldar la totalidad de la obligación. En este sentido, persiguen que se reconozcan dichos pagos realizados y, como consecuencia, que la entidad financiera elimine el registro de la referida deuda (*párrafo 14 supra*). Es decir, que declare extinguida la deuda.
25. Específicamente, los accionantes sostienen que el Banco del Pacífico habría vulnerado sus derechos constitucionales al desconocer el pago total y oportuno que, según afirman, realizaron en 1999 para cancelar su deuda. Por su parte, si se analiza la intervención de la entidad financiera en la audiencia de apelación se desprende que esta cuestionó la activación de la acción de hábeas data para resolver el asunto de fondo, argumentando que, conforme a sus registros, la deuda de los accionantes no ha sido cancelada, ya que los comprobantes de pago presentados —doce notas de crédito del año 1999— “no son auténticas”. Además, la entidad financiera enfatizó que ha iniciado varios procesos coactivos en contra de los accionantes con el objeto de cobrar la deuda, los cuales no han sido impugnados en la jurisdicción ordinaria.
26. A partir de lo señalado en los dos párrafos previos, esta Corte advierte que había una controversia sobre el pago del crédito que los accionantes habrían adquirido con la

¹⁷ *Ibid.*, sentencia 1868-13-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 29.

¹⁸ CCE, sentencia 151-21-JD/24, 04 de abril de 20224, párrs. 22 al 24.

entidad financiera demandada. De hecho, al pretender que, mediante esta garantía jurisdiccional, se *reconozcan como válidos los comprobantes de pago que habrían presentado para justificar la cancelación de su deuda* (párrafo 10.2.2 supra), cuya autenticidad fue objetada por el Banco del Pacífico, los mismos accionantes pusieron de manifiesto dicha controversia. Es decir, en el presente caso no se acreditó de forma fiable e inmediata la efectiva cancelación de la obligación para que pudiera proceder el hábeas data.

27. La existencia de esta controversia evidencia, además, la necesidad de realizar una valoración fáctica compleja de los medios de pruebas que podrían aportar las partes en litigio, lo que obviamente es extraño al objeto del hábeas data correctivo, conforme a lo señalado en el párrafo 19 *supra*.
28. El ordenamiento jurídico prevé mecanismos judiciales ordinarios para resolver las controversias relacionadas con la extinción de obligaciones crediticias por efecto del pago, tales como la interposición de una demanda de excepción a la coactiva en la vía ordinaria.
29. Ahora bien, la pretensión de que se ordene al Banco del Pacífico el pago de una elevada suma de dinero a favor de los accionantes, como medida de reparación integral por los daños derivados de la supuesta falta de registro de los pagos que los accionantes afirmaron haber efectuado, evidencia igualmente un uso indebido de la acción de hábeas data, ya que subvierte sus fines y revela una intención fraudulenta de obtener una reparación económica relacionada con el supuesto incumplimiento de una obligación mercantil que no podía ser perseguida en una acción de hábeas data.
30. Lo examinado en los párrafos precedentes en relación con la pretensión de que se corrija la información controvertida sobre la existencia de la deuda, aunado a lo expuesto sobre la pretensión de que se ordene una reparación económica por parte de la entidad financiera demandada, permite a esta Corte Constitucional concluir que la aceptación de aquellas pretensiones improcedentes por parte de la Sala Provincial fue desnaturalizante de acción de hábeas data.¹⁹
31. Cabe enfatizar que esta Corte ya ha sostenido que la acción de hábeas data no es procedente cuando los legitimados activos, “pese a incorporar pedidos relacionados

¹⁹ Respecto de las acciones que han ocurrido en improcedencia desnaturalizante, esta Corte ha sostenido que en estas “se verificó que la improcedencia no solo que era manifiesta, sino que fue de tal magnitud que implicó la desnaturalización de la acción, esto es, subvirtió de manera radical los fines de la institución procesal de la [garantía activada]; en casos así, la Corte ha establecido que dicha actuación conlleva consecuencias muy severas en el orden disciplinario, como la declaratoria de jurisdicción previa en contra de la autoridad judicial y del abuso del derecho respecto de los abogados de parte”. CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

con el objeto de la garantía, en realidad buscan la declaración de un derecho y el otorgamiento de reparaciones económicas”.²⁰

32. Tras haberse verificado que la acción de hábeas data examinada incurrió en improcedencia desnaturalizante —en la medida en que resolvió por la vía constitucional, asuntos propios de la justicia ordinaria y otorgó una reparación económica ajena a la naturaleza de esta garantía—, no corresponde examinar el problema jurídico contenido en el párrafo 15.2 *supra*.

6. Efectos de la sentencia

33. El artículo 25 de la LOGJCC establece las reglas para la selección de sentencias por parte de la Corte Constitucional. En particular, su numeral 6 dispone que “[e]n caso de que la sentencia no haya sido seleccionada dentro del término de veinte días desde su recepción en la Corte Constitucional, se entiende excluida de la revisión”. De esta regla se desprende que, si una sentencia es seleccionada una vez transcurrido dicho plazo, las situaciones jurídicas establecidas a partir de la decisión objeto de revisión no pueden ser alteradas por la sentencia de revisión. Sin embargo, ello no implica que la controversia planteada en el caso seleccionado no pueda ser revisada por este Organismo; esto es, que se atienda al debate procesal y que se formulen y resuelvan los problemas jurídicos relativos a la controversia de fondo, de cuyo análisis podrá extraerse la *ratio decidendi*, para casos futuros que compartan las propiedades relevantes.²¹ Esta regla admite excepciones cuando la Corte constate que (i) en el proceso de origen existe una vulneración de derechos constitucionales cuyos efectos persisten al momento de emitir la sentencia;²² (ii) existe *prima facie* una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que deba ser corregida;²³ o (iii) las judicaturas de instancia han aceptado garantías jurisdiccionales manifiestamente improcedentes.²⁴
34. En el presente caso, se verifica que los jueces de la Sala Provincial, que resolvieron la apelación de la acción de hábeas data, al ratificar integralmente la sentencia de primera instancia, declararon procedente una acción de hábeas data en la que se solicitó la rectificación de una deuda bancaria, a pesar de existir controversia sobre el reconocimiento de los pagos realizados y, en consecuencia, ordenaron a la entidad financiera “register en los asientos contables, financieros e informáticos los pagos realizados por los deudores conforme consta de los documentos de pago exhibidos por

²⁰ CCE, sentencia 1399-22-EP/25, 02 de octubre de 20225, párr. 65.

²¹ CCE, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 9.

²² CCE, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 11.

²³ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7.

²⁴ CCE, sentencia 522-20-JP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 47.

la parte accionante”, así como reparar económicamente a los accionantes “por la falta de registro del pago de la deuda” (véase nota al pie 3). No obstante, tal como se concluyó en la sección anterior, la pretensión principal de los accionantes de rectificar la información que reposa en la base de datos del Banco del Pacífico por considerar que no refleja los pagos realizados en 1999 para cancelar su crédito, desnaturaliza la garantía jurisdiccional por ser extraño a su objeto, toda vez que se trata de una solicitud de rectificación sobre información respecto de la cual existe una controversia por la falta de reconocimiento de los pagos que se alegan realizados, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria.

35. El accionar judicial de los jueces de la Sala Provincial llama seriamente la atención de este Organismo, pues la jurisdicción constitucional no puede ser utilizada como una vía alternativa para resolver controversias propias de la jurisdicción ordinaria, como aquellas relativas al reconocimiento de pagos efectuados para la extinción de créditos bancarios y, en consecuencia, ordenar reparaciones económicas por la falta de su registro. Tal proceder compromete la eficacia misma de la garantía de hábeas data, al desvirtuar su propósito primordial —reparar vulneraciones a los derechos a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la honra y demás derechos conexos— y activarla para atender cuestiones que deben ser conocidas por la jurisdicción ordinaria.
36. En virtud de lo expuesto, una vez verificado que en el proceso de origen se produjo una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, al haberse emitido una decisión sobre cuestiones ajena al objeto de la acción de hábeas data, este Organismo concluye que la presente sentencia debe generar efectos respecto del caso concreto (véase punto ii del párrafo 33 *supra*). En consecuencia, esta Corte Constitucional debe declarar la invalidez de todo el proceso de hábeas data presentada por los cónyuges Pablo Bolívar Muentes Alarcón y Mónica Avelina Alvarado Bardi, identificado con el número 09286-2020-01635, incluyendo todas las decisiones posteriores a la sentencia, y si hubiere existido cancelación de valores como consecuencia de la medida de reparación ordenada, el Banco del Pacífico deberá ejecutar todas las acciones —incluso la coactiva— para la recuperación de esos valores.
37. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que la constatación de la desnaturalización de una garantía jurisdiccional conlleva consecuencias muy severas en el orden disciplinario, tales como la declaratoria de jurisdicción previa en contra de la autoridad judicial y del abuso del derecho respecto de los abogados de parte.²⁵ Sobre esta base, en los siguientes acápitres se desarrollará el análisis correspondiente.

²⁵ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.



7. Declaratoria jurisdiccional previa

38. La actuación de Guillermo Pedro Valarezo Coello, Johann Gustavo Marfetan Medina y José Daniel Poveda Araus, como jueces de la Sala Provincial, de aceptar una acción de hábeas data sobre una cuestión ajena al objeto de dicha garantía y, en consecuencia, haber ordenado el registro en la base de datos de una entidad financiera pagos —cuya autenticidad ha sido cuestionada— para extinguir un crédito, así como disponer una reparación económica por la supuesta omisión en el registro de dichos pagos, podrían constituir infracciones gravísimas, en particular por el cometimiento de error inexcusable.
39. En consecuencia, esta Corte analizará su conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”)²⁶ y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”).²⁷

7.1. Antecedentes procesales de la declaratoria jurisdiccional previa

40. El 09 de julio de 2025, con base en el artículo 12 del Reglamento,²⁸ el juez constitucional ponente requirió a los jueces Guillermo Pedro Valarezo Coello, Johann Gustavo Marfetan Medina y José Daniel Poveda Araus informes de descargo debidamente motivado sobre la posible existencia de dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia por sus actuaciones dentro de la acción de hábeas data 09286-2020-01635.

7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

41. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces

²⁶ COFJ, artículo 109: “INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el art. 125 de este Código [...]”.

²⁷ Reglamento, artículo 14: “Resolución. - Al momento de dictar sentencia, resolución o auto de verificación, según corresponda, el órgano jurisdiccional competente se pronunciará de forma motivada respecto de la declaratoria jurisdiccional previa”.

²⁸ Reglamento, artículo 12: “Informe de descargo. - En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que verse la resolución del caso”.

que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ²⁹ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento.³⁰

42. Cuando el juez de primera instancia incurre en una desnaturalización, corresponde al juez de segunda instancia, en ejercicio de la competencia revisora propia del recurso de apelación, corregir y rectificar tales errores a fin de restablecer la correcta aplicación del derecho. La omisión de dicha corrección puede incurrir en responsabilidad por la desnaturalización producida.
43. Por este motivo, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de las actuaciones de los jueces de la Sala Provincial que emitieron la sentencia de apelación —Guillermo Pedro Valarezo Coello, Johann Gustavo Marfetan Medina y José Daniel Poveda Araus—, como autoridades que conocieron y resolvieron el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas data 09286-2020-01635.

7.3. Fundamentos del informe del descargo

44. Hasta la presente fecha, no se ha recibido informe alguno por parte del juez José Daniel Poveda Araus.
45. Por otro lado, en su informe conjunto, Guillermo Pedro Valarezo Coello y Johann Gustavo Marfetan Medina, solicitaron que se declare que no existió dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia en su actuación judicial dentro del proceso de apelación de hábeas data 09286-2020-01635.

46. Para fundamentar esta pretensión, exponen los siguientes *descargos*:

Sobre la inexistencia de dolo

²⁹ COFJ, artículo 109.2: “[...] En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional”.

³⁰ Reglamento, artículo 7: “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional”.



- 46.1.** La acción de hábeas data objeto de apelación fue sustanciada con base en la norma jurídica aplicable al momento de los hechos y respetando el derecho a la defensa de las partes procesales. Añaden que la sentencia de apelación se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se analizaron las pretensiones, las excepciones alegadas y las pruebas presentadas. En virtud de ello, sostienen que dicha sentencia refleja el cumplimiento adecuado y diligente de sus deberes, conforme a lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 130 del COFJ.
- 46.2.** Al tratarse de un “contexto fáctico complejo” entre particulares, no resultaba aplicable la inversión de la carga probatoria, la cual está reservada para los casos en que intervienen entidades públicas. En su lugar, correspondía aplicar el principio de carga dinámica de la prueba. En este contexto, los accionantes alegaron haber cancelado en su totalidad una obligación crediticia mediante la presentación de trece comprobantes de pago, mientras que la entidad financiera sostuvo que dichos comprobantes eran falsos, ya que los pagos respectivos no constaban en sus registros contables. No obstante, más allá de esa afirmación, no se aportó prueba alguna que respaldara la supuesta falsedad de los mencionados documentos.
- 46.3.** Conforme al principio de carga dinámica de la prueba, correspondía a la entidad financiera demostrar la falsedad de los comprobantes presentados, al encontrarse en mejor posición para hacerlo. Sin embargo, al revisar el expediente, la Sala Provincial advirtió que no constaban los asientos contables correspondientes a los años 1999 hasta 2002. En consecuencia, la parte accionada no cumplió con justificar que los pagos realizados —según los comprobantes presentados— no se encontraban debidamente registrados.
- 46.4.** La Sala Provincial consideró razonable entender y concluir que, en el caso, existía información que no fue registrada oportunamente en los asientos contables del banco y que, frente a dicha omisión, la información debía ser incorporada, pues su ausencia constituía una vulneración de los derechos de los accionantes, en tanto seguían siendo registrados como deudores, pese a haber alegado la cancelación total de la obligación. Añaden que se dejó a salvo el derecho del banco para que acuda ante la justicia ordinaria a fin de solicitar la nulidad o impugnar la autenticidad de la documentación presentada por los accionantes.
- 46.5.** No existe desnaturalización de la acción de hábeas data porque no se reconoció la existencia de un derecho subjetivo a favor de los accionantes, en tanto que la orden de registrar los pagos de obligaciones crediticias no implica declarar



la extinción de la obligación. En este contexto, afirman que actuaron con diligencia al confirmar las medidas dispuestas por el juez de primera instancia, orientadas a la realización de una investigación con la intervención directa del Banco del Pacífico, a fin de “determinar que ocurrió efectivamente con esos pagos realizados por los demandantes y establecer algún tipo de responsabilidad por su falta de registro o desaparición en los asientos contables”.

Sobre la inexistencia de negligencia manifiesta

- 46.6.** Mencionan que presuntamente existiría manifiesta negligencia por cuando en “fase de ejecución de una sentencia de hábeas data, el juez de ejecución dispuso que el Banco del Pacífico pague como reparación económica USD 3.983.040,00”.
- 46.7.** Al respecto, señalan que las medidas de reparación no se encuentran establecidas de manera taxativa en la ley. Por ello, en el caso se dispuso una medida que “correspondió efectivamente al menoscabo patrimonial de los demandantes originados en el remate vía procedimiento de ejecución coactiva, de una bien inmueble de propiedad de Pablo Muentes y su cónyuge (sic)”.
- 46.8.** Al contrastar el informe pericial con el auto de cuantificación de la reparación económica, el juez ejecutor tomó como base únicamente el valor del bien inmueble rematado en el proceso coactivo, y no los ingresos dejados de percibir, al considerar que estos últimos constituyan una apreciación subjetiva. Sobre esta base, la Sala Provincial se pronunció sobre los argumentos planteados por el banco en relación con el monto de la reparación económica, el cual fue considerado razonable.
- 46.9.** Para la resolución del recurso de apelación del auto de cuantificación económica interpuesto por el banco aplicaron los principios constitucionales —como la formalidad condicionada y la subsidiariedad—, así como la jurisprudencia vigente (sentencia 011-16-SIN-CC) y el conjunto con las disposiciones del COGEP, aplicadas como norma supletoria.
- 46.10.** No se configura una infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, ya que no ha vulnerado ninguno de sus deberes funcionales y se han garantizado los derechos de las partes, puesto que se observó el derecho vigente aplicable al caso. Además, señalan que no existen reglas de sustanciación, ni en primera ni en segunda instancia, dentro del procedimiento de ejecución de una sentencia de garantías jurisdiccionales, que establezcan cómo debe satisfacerse una

medida de reparación integral relacionada con una reparación económica dispuesta contra un ente particular.

Sobre la inexistencia de error inexcusable

- 46.11.** Señalan que para esta Corte existiría una negación de precedentes jurisprudenciales aplicables a la causa, específicamente las sentencias 410-22-EP/23, 151-21-JD/24 y 2919-19-EP/21.
- 46.12.** Las sentencias citadas en el auto de selección, que se consideran inobservadas, fueron dictadas con posterioridad a la sentencia de apelación de 05 de febrero de 2021. Sobre esta base, se sostiene que, en el marco del proceso de revisión de sentencias, no resulta procedente aplicar retroactivamente criterios jurisprudenciales emitidos con posterioridad a la resolución adoptada en el caso objeto de revisión, como si se tratara del análisis de una acción extraordinaria de protección.
- 46.13.** La sentencia de apelación no fue impugnada mediante acción extraordinaria de protección por parte del Banco del Pacífico; por el contrario, no manifestó inconformidad alguna respecto de dicha decisión.
- 46.14.** En casos análogos, cuando la Corte Constitucional ha advertido la inobservancia de precedentes jurisprudenciales, no ha emitido una declaración jurisdiccional previa, sino que se ha limitado a dejar sin efecto las decisiones examinadas y a disponer el sorteo de un nuevo tribunal para que resuelva conforme a derecho. Como precedentes, se citan las sentencias 3279-17-EP/21, 1797-18-EP/20 y 2971-18-EP/20. Asimismo, ante la vulneración del derecho a la seguridad jurídica derivada de la admisión de pretensiones improcedentes, la Corte ha dispuesto, como única medida de reparación, dejar sin efecto todo el proceso constitucional, sin efectuar siquiera un llamado de atención. A este respecto, se menciona como antecedente la sentencia 2012-22-EP/25.
- 46.15.** El supuesto error —consistente en la aceptación de documentos presuntamente falsos— no puede ser imputado con certeza a los jueces, dado que la autenticidad de dichos documentos fue cuestionada de forma posterior por auditorías privadas y por el propio banco dentro del juicio ordinario 09332-2021-04221. Sin embargo, en ese momento no se evidenció la existencia de fraude procesal ni se declaró judicialmente la falsedad de la prueba. Incluso hasta la fecha, las notas de crédito se presumen válidas, en virtud de decisiones judiciales que así lo reconocen.



46.16. La Sala Provincial no dispuso la extinción de ninguna deuda, sino la corrección de un dato inexacto relacionado con el incumplimiento de una obligación crediticia. En la sentencia 2919-19-EP/21, se ordenó, mediante un hábeas data correctivo, la eliminación de información crediticia errónea. En consecuencia, se advierte que la garantía constitucional idónea para corregir datos derivados de una obligación crediticia —cuando estos son inexactos o erróneos— es precisamente el hábeas data.

46.17. Es indispensable que los jueces gocen de independencia para interpretar las normas conforme a su leal saber y entender, y que la mera discrepancia en la valoración probatoria no constituye, por sí sola, dolo ni error inexcusable.

46.18. Finalmente explican de manera extensa que, conforme a las declaraciones emitidas el 10 de febrero de 2022 por el presidente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional, el Banco del Pacífico, a pesar de estar administrado por el Estado, es una empresa de naturaleza privada que no recibe recursos públicos. En consecuencia, no se configura un perjuicio a fondos públicos, como erróneamente sostiene el banco.

7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable

47. En el presente caso al identificarse una conducta que podría constituir un error inexcusable, por parte de Guillermo Pedro Valarezo Coello, Johann Gustavo Marfetan Medina y José Daniel Poveda Araus, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Constituye un error inexcusable la actuación de los jueces al aceptar una acción de hábeas data respecto de una controversia ajena al objeto de dicha garantía y, en consecuencia, ordenar el registro, en la base de datos de una entidad financiera, de los pagos cuya autenticidad ha sido cuestionada, así como disponer una reparación económica por la falta de aquella rectificación?**

48. El error inexcusable es un tipo de error judicial que se produce “cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.³¹

³¹ COFJ, artículo 32: “El error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. La responsabilidad será declarada por órgano judicial competente en sentencia o resolución debidamente motivada”.

- 49.** Para que un error judicial sea inexcusable este debe ser grave y dañino, es grave cuando el error es “obvio e irracional, y, por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa”.³² Es dañino cuando el error grave “perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.³³
- 50.** El artículo 109.3 del COFJ prevé que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:
1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.³⁴
- 51.** A partir de lo dicho, la jurisprudencia de esta Corte determinó que para declarar error inexcusable corresponde a la autoridad competente verificar tres elementos:

- (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional;
- (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y,
- (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.³⁵
- 52.** En esta línea, para determinar si la conducta de los jueces de la Sala Provincial en análisis se configura como un error inexcusable corresponde analizar si se verifican los elementos para su declaratoria:

- #### **7.4.1. ¿Existió error judicial?**
- 53.** Un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional.

³² COFJ, artículo 109.

³³ *Ibid.*

³⁴ COFJ, artículo 109.3.

³⁵ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 83.

54. Como se mencionó en los párrafos anteriores, el hábeas data, reconocido en el artículo 92 de la Constitución, tiene una naturaleza eminentemente tutelar. En particular, esta garantía jurisdiccional salvaguarda los derechos a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la honra y a otros derechos conexos. Se fundamenta en el derecho que tiene la persona para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar o anular datos que fueren erróneos, o evitar un uso de su información personal no consentido o que afecte sus derechos constitucionales.
55. En el caso bajo análisis, los accionantes interpusieron una acción de hábeas data con el fin de que el Banco del Pacífico “corrija y elimine” información contenida en su base de datos relativa a una deuda, considerando que dicha información no se encontraba actualizada debido al desconocimiento de los pagos que, según alegan, realizaron para cumplir con la totalidad de sus obligaciones. Con base en lo anterior, plantearon además otras pretensiones, entre las cuales destacan: que, a través de la garantía jurisdiccional, se “reconozcan los pagos realizados para cancelar la deuda”; se eliminan sus nombres de la lista de deudores del banco; se actualicen los reportes ante la central de riesgos en los que constan como deudores; y, adicionalmente, que se disponga el pago de una indemnización como medida de reparación integral por los daños ocasionados a raíz de la falta de registro de los pagos mencionados.
56. Ante la demanda de hábeas data, los jueces Guillermo Pedro Valarezo Coello, Johann Gustavo Marfetan Medina y José Daniel Poveda Araus, luego de exponer los hechos y la pretensión principal que sustentó la acción, abordaron el caso a partir de dos problemas jurídicos. El primero: *¿la acción de hábeas data constituye el mecanismo idóneo para declarar la vulneración de derechos constitucionales como la seguridad jurídica y la no discriminación?* Tras referirse a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOGJCC, sobre el objeto del hábeas data, y al análisis realizado por el juez de primera instancia, concluyeron que la pretensión relativa a la declaración de vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la no discriminación “no se encuentra dentro del ámbito de protección de la acción de hábeas data, sino de otro tipo de acción, como la acción de protección, dado que esta última tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos [...]”.
57. El segundo problema jurídico planteado fue el siguiente: *¿es procedente la acción de hábeas data ante la falta de contestación a la solicitud formulada por los accionantes?* Luego de hacer un recuento de las solicitudes presentadas por los accionantes al Banco del Pacífico, relacionadas con los pagos efectuados en cumplimiento de su obligación crediticia, se consideró que:



- 57.1.** La entidad financiera, al no contar con los registros fiscales correspondientes a los años 1999 y 2002 —debido a que operaban con una caja múltiple y los balances de la caja interna se elaboraban en hojas de cálculo de Excel—, no puede cotejar las notas de crédito presentadas por los accionantes y, en consecuencia, no puede afirmar que estos no hayan realizado los pagos correspondientes.
- 57.2.** No constituye una justificación válida alegar que las entidades bancarias no están obligadas a conservar información o archivos transcurrido cierto tiempo, ya que en este caso se trata de información relevante vinculada con una obligación crediticia que derivó en un proceso coactivo por un monto considerable, lo cual afecta directamente los derechos de los accionantes.
- 57.3.** Conforme al artículo 86.3 de la Constitución y al artículo 16 de la LOGJCC, correspondía a la entidad financiera aportar documentación que desvirtúe las notas de crédito presentadas por los legitimados activos. Sin embargo, únicamente se observa que la entidad realizó diligencias internas, como la elaboración de informes de un perito auditor que “aborda aspectos de forma, ya que al mencionar la existencia de ‘inconsistencias’ en las notas de crédito [...] son motivo de revisión para otro tipo de procesos, las cuales no constan acreditadas en este expediente”.
- 57.4.** “La falta de pronunciamiento sobre la información solicitada, que es precisamente lo que el legitimado activo exige —la corrección de la información para que se desvanezcan las dudas o, como se refiere el legitimado pasivo, las inconsistencias— [...] implica la vulneración del derecho del solicitante y, por ende, permite la interposición de la acción constitucional”.
- 57.5.** No corresponde analizar las alegaciones de la entidad financiera sobre las presuntas infracciones penales en los comprobantes de pago, por carecer de un sustento legal. Por ello, se ratifica el criterio de la judicatura de primera instancia en cuanto a ordenar una investigación interna, así como acudir a la justicia ordinaria si se tiene alguna objeción sobre la veracidad de las pruebas aportadas. Sobre esta base, los jueces ratificaron la sentencia de primera instancia que declaró procedente la demanda presentada por los accionantes y, en consecuencia, dispuso varias medidas de reparación a su favor.
- 58.** Específicamente, las medidas ordenadas fueron las siguientes:

1. “El Banco del Pacífico deberá registrar en los asientos contables, financieros e informáticos los pagos realizados por los deudores, conforme consta en los documentos



- de pago presentados por la parte accionante, e iniciar una investigación administrativa interna para establecer la existencia legal de dichos pagos”;
2. “Dicho registro deberá realizarse con la fecha en que efectivamente se efectuaron los pagos y se produjo la venta forzosa del inmueble [...]”;
 3. “La entidad accionada deberá remitir un informe actualizado a la Central de Riesgos del Ecuador, en el que comunique lo dispuesto por el juzgador”; y,
 4. “En virtud de que la falta de registro del pago de la deuda es imputable a la entidad financiera demandada, y considerando que dicha omisión ha causado un perjuicio que debe ser resarcido [...], se dispone que la parte accionada repare económicaamente a los accionantes [...]”.
- 59.** Para esta Corte, lo expuesto en los párrafos anteriores constituye una equivocación inaceptable e injustificable en la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales. En efecto, la actuación de los jueces desconoce el objeto de la acción de hábeas data y evidencia un proceder propio de un juez ordinario, competente para resolver controversias relativas a la veracidad de comprobantes de pago que acreditarían la extinción de una deuda bancaria. Además, resulta inadmisible que, sin contar con certeza sobre la existencia legal de dichos pagos —pues se ordenó al banco realizar una investigación administrativa interna para verificar su validez—, se haya dispuesto, como medidas de reparación, el registro de tales pagos en los asientos contables, financieros e informáticos del Banco del Pacífico, conforme los documentos presentados por los accionantes, así como el pago de una compensación económica por el presunto daño ocasionado por “la falta de registro del pago de la deuda”.
- 60.** Asimismo, los jueces en su informe de descargo resaltan que no se produjo una desnaturalización de la acción de hábeas data, ya que no se reconoció la existencia de un derecho subjetivo a favor de los accionantes, en tanto que la orden de registrar los pagos de obligaciones crediticias —a su criterio—, no implicaba declarar la extinción de la deuda, y por cuanto el banco tenía la obligación de investigar respecto de la existencia de dichos comprobantes. Igualmente, enfatizaron que la demanda era procedente porque la entidad financiera no logró demostrar la falsedad de los comprobantes presentados, al encontrarse en mejor posición para hacerlo.
- 61.** Como se concluyó en el párrafo 30 *supra* y contrario a lo afirmado por los jueces, la aceptación de la pretensión de los accionantes, consistente en tener por válidos comprobantes de pago respecto de los cuales existía duda, implicó que un juez constitucional resolviera asuntos que debían ser zanjados en la vía ordinaria. En efecto, al existir una controversia sobre la validez de los comprobantes de pago presentados, esta no podía ser conocida ni valorada en el marco de una garantía jurisdiccional y, menos aún, servir de fundamento para que, mediante un hábeas data correctivo, se ordene la eliminación de una deuda y, en consecuencia, se la declare extinguida, ni que se disponga el pago de una reparación económica a su favor por la supuesta falta de rectificación de la información solicitada.

- 62.** Por otro lado, en su informe de descargo los jueces señalan que conforme a la sentencia 2919-19-EP/21, la garantía constitucional idónea para corregir datos derivados de una operación crediticia –cuando estos son inexactos o erróneos– es el hábeas data. Al respecto, es necesario precisar que el caso bajo examen presenta una diferencia sustancial respecto del examinado en la sentencia invocada, pues en dicha sentencia se considera que la jurisdicción ordinaria habría reconocido previamente que los accionantes no eran deudores, mientras que, en el presente caso, la existencia de los pagos alegados por los accionantes se encuentra controvertida, lo que torna la improcedencia de la acción en desnaturalizante, como ya se ha razonado.
- 63.** En consecuencia, la Corte verifica la existencia de errores judiciales en la aplicación de las normas que regula la acción de hábeas data por parte de los jueces de la Sala Provincial con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo *51supra*.
- 7.4.2. El error judicial ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlos y no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?**
- 64.** Para esta Corte, el error en el que incurrieron los jueces es grave, pues la actuación cuestionada no puede considerarse una interpretación razonable de los artículos 92 de la Constitución y 49 de la LOGJCC. No existe una razón válida para utilizar una garantía jurisdiccional con el fin de resolver asuntos propios de la justicia ordinaria, tales como el reconocimiento y registro, en una base de datos bancaria, de supuestos pagos efectuados respecto de una deuda cuya existencia se encuentra controvertida, ni para modificar el registro de la entidad financiera acreedora sobre la base de la validación de comprobantes de pago respecto de los cuales existe desacuerdo y, así, declarar extinguida una obligación en favor de los deudores. Asimismo, no existe justificación válida para ordenar una medida de reparación económica a favor de los accionantes cuando, del examen de las pretensiones formuladas en la acción activada, se advierte que estas subvirtieron de manera radical el objeto de la garantía constitucional. En consecuencia, este error judicial no es el resultado de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan dicha garantía, sino que constituye una distorsión sustancial del ámbito de razonamiento que delimita su objeto.
- 65.** En definitiva, la Corte verifica que el error judicial en el que incurrieron los jueces es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlos y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de hábeas data. En

consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 51 *supra* para que exista error inexcusable.

7.4.3. El error judicial ¿genera un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

66. Del informe de descargo se desprende que los jueces sostienen que no se produjo un daño grave a la parte demandada de la acción de hábeas data, pues, si bien se dispuso el registro de los pagos de obligaciones crediticias presentadas, “se dejó a salvo el derecho del banco para que acuda ante la justicia ordinaria a fin de solicitar la nulidad o impugnar la autenticidad de la documentación presentada por los accionantes” —véase párrafo 46.4 *supra*—.
67. En relación con dicha alegación, esta Corte constata que el registro de los comprobantes de pago presentados por los accionantes para justificar la cancelación total y oportuna de su crédito con el Banco del Pacífico tuvo consecuencias que excedieron la mera rectificación en el registro de deudores del banco y de la Central de Riesgos. En efecto, dicho registro constituyó también el fundamento para disponer ilícitamente una reparación económica a favor de los accionantes, la cual, como se advierte en el proceso de ejecución, asciende a un monto exorbitante en relación con la supuesta afectación —véase párrafo 1.4 *supra*—.
68. Además, el error en el que incurrieron los jueces produjo un resultado dañoso que fue particularmente grave y significativo a la administración de justicia, puesto que la desnaturalización del hábeas data implicó una afectación trascendente a los fines que dicha administración persigue. En efecto, dicha garantía jurisdiccional fue indebidamente utilizada para declarar extinguida una obligación bancaria, al reconocerse como acreditado el pago total de una deuda respecto de la cual existe una controversia entre las partes sobre la veracidad de los comprobantes presentados, asunto que corresponde ser resuelto en la vía ordinaria.
69. En definitiva, la Corte verifica que el error judicial ocasionó un daño significativo y grave a la administración de justicia. De ahí que también se cumple el elemento (3), supuesto (3.1) identificado en el párrafo 51 *supra* para que exista error inexcusable.

7.5. Conclusión

70. Por todo lo dicho, la actuación de los jueces de aceptar una acción de hábeas data respecto de una controversia ajena al objeto de dicha garantía y, en consecuencia, ordenar el registro, en la base de datos de una entidad financiera, de los pagos cuya autenticidad ha sido cuestionada, así como disponer una reparación económica por la

supuesta omisión en dicho registro; cumple los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable.

71. En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de Guillermo Pedro Valarezo Coello, Johann Gustavo Marfetan Medina y José Daniel Poveda Araus, dentro del proceso de acción de hábeas data 09286-2020-01635.

8. Aparente prevaricato

72. Las conductas de los jueces de la Sala Provincial, Guillermo Pedro Valarezo Coello, Johann Gustavo Marfetan Medina y José Daniel Poveda Araus, y del juez de instancia, Reinaldo Cevallos Cercado,³⁶ al haber sido injustificadas y contrarias a Derecho podrían, potencialmente, ameritar sanciones de mayor gravedad. En ese sentido, respecto del delito de prevaricato,³⁷ este Organismo en la sentencia 2231-22-JP/23 estableció:

[...] cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial y material. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido persegurable en la justicia penal.³⁸

73. Adicionalmente, la misma sentencia determinó que los jueces constitucionales que forman parte de la Función Judicial no están exentos de “[...] responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas”.³⁹

³⁶ Sobre esta medida adoptada véase CC, sentencia 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, sección 8.

³⁷ COIP, art. 268: “Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses. Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años”.

³⁸ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 132.

³⁹ *Ibid.*, párr. 130.



74. En el presente caso, se verificó que las autoridades judiciales accionadas actuaron en contra de los artículos 92 de la Constitución y 50 de la LOGJC, pues aceptaron una acción de hábeas data que incurrió en improcedencia desnaturalizante, al haber conocido solicitudes ajena al objeto de dicha garantía. En efecto, la acción pretendía la rectificación de una deuda registrada en una base de datos de una entidad financiera, pese a la existencia de una controversia entre las partes sobre el reconocimiento de los pagos supuestamente realizados para la cancelación del crédito; la eliminación de dicha deuda del registro de deudores de la entidad financiera y, como consecuencia de ello, la declaratoria de la extinción de la obligación; así como la obtención de una reparación económica por la falta de la referida rectificación. Por lo que, la conducta de los jueces de la Sala Provincial, Guillermo Pedro Valarezo Coello, Johann Gustavo Marfetan Medina y José Daniel Poveda Araus y del juez de la Unidad Judicial Reinaldo Cevallos Cercado, dentro del caso 09286-2020-01635, podrían ser constitutivas del delito de prevaricato. De modo que, se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes.

9. Declaratoria de abuso del derecho

75. El artículo 23 de la LOGJCC prevé la declaratoria del abuso del derecho de los peticionarios o las abogadas y abogados que, entre otros supuestos, desnaturalicen los objetivos de las garantías jurisdiccionales. Para el efecto, conviene realizar un detalle de las actuaciones ejercidas por los accionantes y su defensa técnica:

75.1. La acción de hábeas data 09286-2020-01635 fue presentada por Pablo Bolívar Muentes Alarcón y Mónica Avelina Alvarado Bardi, junto con su abogado José Flores Sánchez, el 13 de julio de 2020 en contra del Banco del Pacífico. En la demanda solicitaron la corrección y eliminación de la información “errónea” registrada en la base de datos del banco, al no encontrarse actualizada con los pagos que, según indicaron, habrían realizado en cancelación total del crédito contraído con dicha entidad. Además, como medida de reparación, solicitaron el pago de una indemnización por los daños que afirmaron haber sufrido a causa de la falta de rectificación de su información.

75.2. En sede de apelación de la acción de hábeas data, en escritos de 15 de octubre de 2021, el abogado José Flores Sánchez interpuso también recurso de apelación de la sentencia que aceptó parcialmente la acción de hábeas data.⁴⁰

⁴⁰ En particular cuestionó que la judicatura de primera instancia no haya dispuesto que la entidad financiera le entregue la “documentación que sustente o motive todo el procedimiento legal y administrativo sobre el embargo, remate y adjudicación del inmueble de su propiedad”.

- 76.** La Corte Constitucional, en la sentencia 1455-23-JP/24, determinó que, para declarar el abuso del derecho, se deben examinar los siguientes elementos:
1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
 2. La conducta, que puede consistir en:
 - 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.
- 77.** A criterio de la Corte, la actuación del abogado José Flores Sánchez y los accionantes incurrió en abuso del derecho, conforme lo establece el artículo 23 de la LOGJCC, por: (i) presentar una acción de hábeas data desnaturalizante con el propósito de obtener el reconocimiento de supuestos pagos realizados respecto de la cancelación total de un crédito bancario, a pesar de que existe una controversia entre las partes sobre la veracidad de los comprobantes presentados (elemento subjetivo); y, (ii) usar la vía constitucional para pretender que se declare un derecho subjetivo a favor de los accionantes y solucionar un asunto que debe ser dirimido a través de los procedimientos ordinarios previstos para su reclamación (conducta).
- 78.** Dado que se verifica el elemento subjetivo y el ánimo del abogado de causar daño a la administración de justicia constitucional, corresponde declarar el abuso del derecho y ordenar al Consejo de la Judicatura que inicie el respectivo proceso disciplinario contra José Flores Sánchez.
- 79.** Finalmente, la Corte recuerda al abogado su deber de actuar al servicio de la justicia y patrocinar a sus clientes con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe⁴¹ y lo insta a activar las garantías jurisdiccionales solo para la tutela de derechos fundamentales y no como mecanismo supletorio a la jurisdicción ordinaria.

10. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar** la invalidez de todo el proceso de hábeas data presentada por los cónyuges Pablo Bolívar Muentes Alarcón y Mónica Avelina Alvarado Bardi, identificado con el número 09286-2020-01635, incluyendo todas las decisiones posteriores a la sentencia, y si hubiere existido cancelación de valores como consecuencia de la medida de reparación ordenada, el Banco del Pacífico

⁴¹ COFJ, artículo 330 numerales 1 y 2.



deberá ejecutar todas las acciones —incluso la coactiva— para la recuperación de esos valores.

2. **Disponer** el archivo del proceso identificado con el número 09286-2020-01635.
3. **Declarar** que dentro del proceso 09286-2020-01635, Guillermo Pedro Valarezo Coello, Johann Gustavo Marfetan Medina y José Daniel Poveda Araus incurrieron en error inexcusable al aceptar una acción de hábeas data respecto de una controversia ajena al objeto de dicha garantía y, en consecuencia, ordenar el registro, en la base de datos de una entidad financiera de los pagos cuya autenticidad ha sido cuestionada, así como disponer una reparación económica por la supuesta omisión en dicho registro.
4. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento⁴² para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional e informen a la Corte Constitucional del cumplimiento de esta medida en el plazo de tres (3) meses.
5. **Declarar** que dentro de la acción de hábeas data 09286-2020-01635, el abogado José Flores Sánchez incurrió en abuso de derecho por presentar una demanda de hábeas data que desnaturalizó el objeto de la garantía jurisdiccional.
6. **Notificar** esta decisión de declaratoria de abuso del derecho al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento y sanción que corresponda e informe a la Corte Constitucional del cumplimiento de esta medida en el plazo de tres (3) meses.
7. **Disponer** al Consejo de la judicatura que, en el término de veinte (20) días desde la notificación, difunda el contenido de esta sentencia a todos los jueces, ayudantes judiciales y secretarios judiciales, a través del correo institucional.

⁴² Reglamento, artículo 15: “Notificación de la declaración jurisdiccional previa. - En caso de declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente dispondrá la notificación, junto con copias del expediente completo, al Consejo de la Judicatura para el inicio del sumario administrativo correspondiente conforme a los arts. 131 numeral 3, 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial”.



8. **Disponer** a la Superintendencia de Bancos, en el término de veinte (20) días desde la notificación, difunda el contenido de esta sentencia a todas las entidades bancarias.
9. **Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación en contra de Guillermo Pedro Valarezo Coello, Johann Gustavo Marfetan Medina y José Daniel Poveda Araus, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y de Reinaldo Cevallos Cercado juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, por haber procedido en contra de los artículos 92 de la Constitución y 50 de la LOGJCC. Sin perjuicio de la investigación que la Fiscalía pudiere hacer respecto de otros posibles delitos cometidos en este caso para los mencionados jueces y abogados intervenientes.
10. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL